



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-124214-1**

"A., L. J. c/Galeno ART  
S.A. s/Enfermedad  
profesional" L. 124.214

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, y 46 inc. 1 de la ley 24.557 y asumir, consiguientemente, su competencia en el conocimiento de los autos del epígrafe en los términos del art. 2 inc. "a" de la ley 11.653, el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos acogió la excepción de cosa juzgada que la demandada Galeno ART S.A. opuso para enervar el progreso de la acción indemnizatoria que en su contra promoviera el señor L. J. A., ordenando su archivo (v. fs. 118/121 vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron los letrados apoderados del actor mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley a través de presentación electrónica de fecha 12 de junio de 2019 -cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General- que obra impresa a fs. 126/134 vta. de estos obrados, remedios oportunamente concedidos en la instancia de grado a fs. 135 y vta.

III.- En sustento de la pretensión invalidante incoada -única que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista conferida electrónicamente por V.E. en fecha 19 de mayo del año en curso-, denuncian los quejosos la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, en virtud de sostener que el tribunal sentenciante incumplió su deber de resolver todos los planteos que las partes sometieron a su conocimiento y prescindió del texto de la ley para fundar la decisión adoptada en la sentencia.

En el desarrollo de su exposición, se agravan puntual y concretamente de la omisión que endilgan incurrida por el órgano judicial interviniente en el tratamiento de una cuestión esencial que integró la traba de la litis y formó parte del objeto de la pretensión resarcitoria

impetrada. Refieren, en ese sentido, que el objeto perseguido a través de la acción que dio inicio a las presentes actuaciones es: *“...por pago de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 (ENFERMEDAD PROFESIONAL-ACCION ESPECIAL y/o reagravamiento de las patologías profesionales previas)...”* -la mayúscula y el subrayado provienen del original de la pieza impugnativa-, conforme luce en la primera página del escrito de demanda y se reiteró posteriormente en la síntesis formulada en esa misma presentación en la que se abrevió que lo que se reclama es: *“...la indemnización por incapacidad laboral permanente definitiva parcial producto de la enfermedad profesional y/o del reagravamiento de sus secuelas, con toma de conocimiento en fecha 19/11/2013...”*; de todo lo cual se corrió traslado a la aseguradora de riesgos accionada, delimitando los términos en los que quedó trabada la litis.

Sin embargo -prosigue-, los jueces de mérito decretaron de oficio la cosa juzgada opuesta por la accionada sobre la base de considerar presentes, en la especie, los tres presupuestos a los que se subordina su configuración, esto es, identidad de objeto, sujeto y causa, fundamento que, en el criterio de los impugnantes, revela que el tribunal *“a quo”* ha omitido leer, al menos íntegramente, aquella presentación inaugural del proceso.

En refuerzo de la postura invalidante que reclama de aplicación al caso en juzgamiento, cita el dictamen emitido por esta Procuración General bajo mi conducción, en la causa L. 120.342, fechado el día 20 de abril de 2017.

IV.- Opino que el recurso extraordinario de nulidad deducido no admite procedencia.

Obsta a su progreso la circunstancia de que la cuestión cuya presunta preterición agravia a los presentantes, fue materia de expresa consideración en la sentencia, aunque, claro está, en sentido adverso a lo que ellos pretendían.

En efecto, como consecuencia del examen realizado en torno de la concurrencia de lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en llamar triple identidad, el tribunal del trabajo actuante se pronunció en forma afirmativa al llegar a la conclusión de que la controversia sometida a su conocimiento había sido materia de resolución por medio de la decisión homologatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el órgano jurisdiccional n° 1 departamental en la causa n° 34.569, caratulada *“A., L. J. c/ Galeno ART S.A. s/*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-124214-1

Enfermedad Profesional', en la que se ventilaron las mismas circunstancias fácticas que motivaron la promoción de la presente acción.

Dable es destacar en función del tenor de la impugnación sujeta a dictamen, que los sentenciantes de grado, atentos a los planteos articulados en las piezas constitutivas del proceso, señalaron expresamente que el actor no invocó ninguna cuestión de agravamiento de las dolencias sino que accionó fundado en los mismos hechos silenciando su reclamo anterior. A lo que añadieron, profundizando aún más en ello, no obstar a dicha conclusión la inclusión de los términos "y/o reagravamiento" formulado por el actor al precisar el objeto de demanda, al no satisfacer ni siquiera mínimamente las exigencias de una acción de este tipo (conf. S.C.B.A. causa L. 87.978), resultando extemporáneas las aclaraciones y explicaciones vertidas al contestar el traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653 (v. fs. 118/120).

Los términos extraídos de la sentencia en crítica no dejan margen de hesitación alguna en orden a descartar la configuración en la especie de la causal omisiva denunciada en la protesta al amparo del art. 168 de la Carta bonaerense y, consiguientemente, el progreso de la vía nulificante fundada en su consumación, pues como lo ha establecido ese alto Tribunal a través de frondosa doctrina, "*...Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen aunque en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión*" (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 119.841, sent. del 5-IX-2018; L. 120.942, sent. del 29-V-2019; entre otras).

Quiere decir entonces que el grado de acierto o desacierto que pueda adjudicársele a la decisión arribada -que es lo que, en rigor de verdad, intentan discutir los presentantes en casación-, queda marginada del acotado marco de actuación del carril de nulidad incoado al igual que las impugnaciones dirigidas a descalificar la interpretación llevada a cabo por los juzgadores en torno de los escritos constitutivos del proceso (conf. S.C.B.A., causa L. 76.879, sent. del 12-XI-2003; entre otras).

Corresponde señalar por último -más allá de la manifiesta insuficiencia que porta el embate bajo estudio, al soslayar acompañar la denuncia de transgresión del art. 171 de la

Constitución provincial con algún desarrollo argumental enderezado a demostrar su configuración (conf. S.C.B.A., causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014 y L. 117.485, sent. del 15-VII-2015; entre otras)-, que el pronunciamiento atacado tiene apoyo en expresas disposiciones legales, extremo que sin más satisface la manda constitucional citada, cualquiera sea el acierto de su aplicación al caso (conf. S.C.B.A., causas L. 87.550, sent. del 29-VIII-2007; L. 101.672, sent. del 4-V-2011; entre otras).

V.- En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 3 de julio de 2020.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/07/2020 12:18:25